



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 07/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00128	Ejecutivo Singular	MARISOL - ARCE QUIROZ vs GROUP INTEGRAL MULTISERVICES SAS	Auto admite incidente de sancion al pagador	06/02/2024
5200141 89002 2020 00128	Ejecutivo Singular	MARISOL - ARCE QUIROZ vs GROUP INTEGRAL MULTISERVICES SAS	Auto solicita - requiere a bancos y decreta medida	06/02/2024
5200141 89002 2022 00478	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA DIAZ ZAMBRANO vs DILMA MARICELA ESCOBAR	Auto que ordena notificar en debida forma y reconoce personeria	06/02/2024
5200141 89002 2022 00686	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs RODOLFO ANIBAL - GRIJALBA MUÑOZ	Auto ordena notificar por aviso decreta secuestro, acepta renuncia de poder y reconoce personeria	06/02/2024
5200141 89002 2023 00340	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs CARMEN ALICIA - MOSQUERA SALAS	Auto decreta medidas cautelares	06/02/2024
5200141 89002 2023 00473	Ejecutivo Singular	HERNEY YILEY ACOSTA MELO vs LUZ AYDA LOPEZ OCAMPO	Auto decreta medidas cautelares	06/02/2024
5200141 89002 2023 00534	Verbal Sumario	OLANDY DEL SOCORRO RINCONES vs LA CONSTRUCTORA FV LTDA	Auto admite demanda y requiere a la parte demandante	06/02/2024
5200141 89002 2023 00542	Verbal Sumario	ISABEL - NARVAEZ vs PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda y concede amparo de pobreza	06/02/2024
5200141 89002 2023 00544	Ejecutivo Singular	JULY ALEJANDRA - PATIÑO GUERRERO vs ESTEBAN CAMILO HOYOS ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	06/02/2024
5200141 89002 2023 00554	Verbal Sumario	maria del carmen alvarado cahaves vs DANY FERNANDO PERAZ HUERTAS	Auto admite demanda	06/02/2024
5200141 89002 2023 00564	Ejecutivo Singular	AFFARI S.A.S. vs DARIO SAN JUAN GOMEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	06/02/2024
5200141 89002 2023 00569	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs MARIA FERNANDA ORTEGA CORDOBA	Auto rechaza Demanda	06/02/2024
5200141 89002 2024 00002	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs SANDRA MARCELA MONTILLA DIAZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	06/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2024 00004	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JAIRO JHONSON-RUIZ BURBANO	Auto rechaza demanda por no corregir	06/02/2024
5200141 89002 2024 00023	Ejecutivo Singular	JOSE RAFAEL MUÑOZ vs JUAN GUILLERMO SOSORIO ESCUADERO	Auto rechaza Demanda por competencia	06/02/2024
5200141 89002 2024 00024	Ejecutivo Singular	LIDIA SOLARTE vs SEGUNDO ANDRES BASTIDAS JOJOA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	06/02/2024
5200141 89002 2024 00025	Verbal Sumario	MARIA IMELDA JARAMILLO vs LUZ MARINA CHINGAL DE BURGOS	Auto admite petición requerimiento de pago	06/02/2024
5200141 89002 2024 00026	Ejecutivo Singular	MARIO IVAN DELGADO MELO vs YENNY ELIANA BENAVIDES BURBANO	Auto inadmite demanda	06/02/2024
5200141 89002 2024 00027	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs HILDA PATRICIA-LEGARDA MENESES	Auto inadmite demanda	06/02/2024
5200141 89002 2024 00030	Verbal Sumario	GERARDO MORA ANDRADE vs ANYELA MARCELA - CHAGUEZA LEYTON	Auto inadmite demanda	06/02/2024
5200141 89002 2024 00031	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. Antes BANCO COMPARTIR S.A. vs HERNAN RAMIRO PAREDES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	06/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 5 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud de trámite del incidente de sanción al Pagador de la Gobernación de Nariño.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00128-00
Demandante:	Marisol Arce Quiroz
Demandado:	Wilson Andrés Figueroa Gonzalez y Group Integral Multiservice SAS

ABRE INCIDENTE DE SANCIÓN AL PAGADOR

La parte demandante, presenta solicitud tendiente a que se de aplicación a las sanciones contempladas en el parágrafo 2 artículo 593 del C. G del P., en razón de que el Tesorero y/o Pagador de la Gobernación de Nariño, no dio cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 10 de marzo de 2020, comunicada mediante oficio JSPC No. 0869-2020, consistente en: *“el embargo y retención de los créditos o derechos, causados o por causar a favor de la parte demandada, en razón de los contratos celebrados entre la empresa GROUP INTEGRAL MULTISERVICES S.A.S y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO-GOBERNACIÓN DE NARIÑO”*.

Con anterioridad el despacho, se requirió al ente departamental, sin que se lograra consumir la cautela.

Por lo anterior, y para efectos de cumplir con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 44 del C. G. del P., y el inciso tercero del artículo 129 ibidem, el juzgado abrirá el trámite incidental, y ordenará correr traslado al Pagador de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO – SECRETARÍA DE HACIENDA, del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (03) días, contados desde el día siguiente de la notificación de este auto, para que se pronuncie o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el presente INCIDENTE de SANCIÓN en contra del TESORERO Y/O PAGADOR DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARÍA DE HACIENDA, impetrado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al Pagador de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, de la solicitud de medidas correccionales presentada por la parte demandante, por el término de tres (03) días, contados desde el día siguiente de la notificación de este auto, para que se pronuncie o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

En el mismo término de tres días, se informará el nombre e identificación de la persona que tramita la nómina de esa entidad, Gerente, Administrador, Pagador o Tesorero, para que responda por la omisión en el cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de auto de 10 de marzo de 2020, comunicada mediante oficio JSPC No. 0869-2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el contenido de este auto a la parte incidentada TESORERO Y/O PAGADOR DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARÍA DE HACIENDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y ss, del C. G. del P. en la dirección física, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos; con cargo a la parte demandante - incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica por estados electrónicos, el día 7 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bd2e2f12b72a138106799fe890f482fe41db23036315b63d702d80aba0e22d0

Documento generado en 06/02/2024 05:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante allega certificación del envío de la notificación personal de la demandada, renuncia al poder y nuevo poder y autorización para representación, de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cesmag de Pasto.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00478-00
Demandante:	Paula Andrea Diaz Zambrano
Demandado:	Dilma Marcela Escobar Martínez

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y RECONOCE PERSONERÍA

La apoderada de la parte demandante allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada DILMA MARCELA ESCOBAR MARTÍNEZ, en función de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: hudn@hosdenar.gov.co, no obstante, en el escrito de subsanación de la demanda la misma no fue informada, resultando desconocida al interior del proceso, tampoco adjunta la notificación o el contenido adjunto a esta, que permita al despacho, verificar que se encuentre ajustada a lo preceptuado en el artículo 8 de la citada ley.

Por lo tanto, no es factible atender favorablemente lo solicitado por la parte actora, y en su lugar, se le ordenara notificar a la demandada en debida forma, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P. y de ser el caso por aviso de conformidad con el articulo 292 ibídem si se hace en una dirección física, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se hace por medios electrónicos, siendo menester precisar que el correo: hudn@hosdenar.gov.co es una cuenta institucional, que no se encuentra acreditada como personal de la ejecutada.

De otra parte, se tiene que la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido, dado que culminó su práctica de Consultorios Jurídicos y se allega nuevo poder y autorización para representación de la misma, conferido a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad CESMAG STEPHANIE BRIYITH CHAVEZ ORTEGA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por los artículos 75, 76 del C. G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

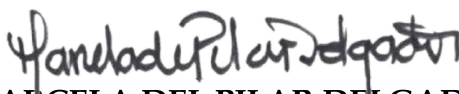
PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada DILMA MARCELA ESCOBAR MARTÍNEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, de acuerdo a las observaciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

De optar por la notificación en la dirección electrónica, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la estudiante JULIETH ALEJANDRA CARDENAS VILLOTA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cesmag; como apoderada judicial de la parte demandante PAULA ANDREA DIAZ ZAMBRANO.

TERCERO. - RECONOCER personería a la estudiante STEPHANIE BRIYITH CHAVEZ ORTEGA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad CESMAG, identificada con C. C. No. 1.193.292.335., para actuar en nombre y representación de la demandante PAULA ANDREA DIAZ ZAMBRANO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bea96484bac38e26d4050a18194dfac4be3f1b03d366cba6b3e2629a31773ee**

Documento generado en 06/02/2024 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Hay solicitud de y medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2023-00534-00
Demandante:	Jhon Jairo Yandar Muñoz y Olandy de Socorro Rincones Erazo
Demandado:	Constructora FV Ltda. y Personas Indeterminadas

ADMITE DEMANDA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por JHON JAIRO YANDAR MUÑOZ Y OLANDY DE SOCORRO RINCONES ERAZO, en contra de la CONSTRUCTORA FV LTDA. y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado LUÍS CARLOS MUÑOZ CÓRDOBA, según mandato conferido por los señores JHON JAIRO YANDAR MUÑOZ Y OLANDY DE SOCORRO RINCONES ERAZO, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado como lote 9 de la manzana 4 de la Urbanización Villa Ángela de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: FRENTE: en 6.00 mts. con vía peatonal V4, zona verde al medio; COSTADO DERECHO, entrando, en 10.85 mts. Con lote 10 de la manzana 4, línea al medio; RESPALDO: en 6.00 mts. Con lote 16 de la manzana 4, línea al medio; COSTADO IZQUIERDO, entrando, en 10.85 mts. Con lote 8 de la manzana 4, línea al medio, con un área de 65.10 M2. identificado con el código catastral No. 01-05-00-00-0580-0009-0-00-00-0000, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-153532.

Con auto de 4 de diciembre de 2023, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Adicionalmente, se observa que se acogen las reglas previstas en el artículo 375 de la misma obra, con relación a la procedencia de la acción.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se encuentran los bienes a usucapir. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso verbal sumario¹ con las reglas especiales consagradas para la declaración de pertenencia contenidas en el citado artículo 375.

En este sentido, el despacho, procederá a la admisión de la demanda y a realizar los ordenamientos de Ley.

En cuanto al certificado especial del bien inmueble a usucapir, teniendo en cuenta que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, lo procedente será requerir a la parte demandada para que lo allegue de forma actualizada, a efectos de continuar con el trámite del presente asunto

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por los señores JHON JAIRO YANDAR MUÑOZ Y OLANDY DE SOCORRO RINCONES ERAZO, en contra de la CONSTRUCTORA FV LTDA. y PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo objeto es un inmueble, identificado como lote 9 de la manzana 4 de la Urbanización Villa Ángela de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: FRENTE: en 6.00 mts. con vía peatonal V4, zona verde al medio; COSTADO DERECHO, entrando, en 10.85 mts. Con lote 10 de la manzana 4, línea al medio; RESPALDO: en 6.00 mts. Con lote 16 de la manzana 4, línea al medio; COSTADO IZQUIERDO, entrando, en 10.85 mts. Con lote 8 de la manzana 4, línea al medio, con un área de 65.10 M2. identificado con el código catastral No. 01-05-00-00-0580-0009-0-00-00-0000, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-153532, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a la CONSTRUCTORA FV LTDA., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

¹ Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC5013-2019 de 24 abril de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que determinó que el trámite a surtir se rige por la cuantía.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados PERSONAS INDETERMINADAS.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem

CUARTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a los demandados, por el término de diez días, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante, que proceda a la instalación de una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m²), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en la cual se especificaran los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre de los demandados
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del bien.

La información contenida en el aviso deberá ser escrita en letra tamaño no inferior a siete centímetros (7 cm.) de alto por cinco centímetros (5 cm.) de ancho.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías de la fijación del mismo, en la que se observe claramente su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-153532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaría, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, PROCÉDASE a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia

Nacional de Tierras, la Alcaldía Municipal de Pasto y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); sobre la existencia del presente asunto, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase para el efecto, adjuntando el link de acceso al expediente.

NOVENO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante que en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, allegue el certificado especial de tradición del bien a usucapir, de forma actualizada, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6412c3f1eeb8a1796908a7c1dff0edb622c92515b9f9b086df2af6790fe2341

Documento generado en 06/02/2024 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2023-00542-00
Demandante:	Isabel Narváez
Demandado:	Personas Indeterminadas

ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por la señora ISABEL NARVÁEZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado HADELMO LUCIO PORTILLO ROBLES, según mandato conferido por la señora ISABEL NARVÁEZ, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble ubicado en la carrera 40 No. 12ª-15 barrio El Pilar de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: FRENTE SUR: entrando con propiedad de Edgar Nandar calle pública al medio; COSTADO DERECHO ORIENTE: entrando con propiedad de Esmeralda Gelpud Rosero; RESPALDO NORTE: con propiedad con Benito Fidel Rosero; COSTADO IZQUIERDO OCCIDENTE entrando con propiedad de Alba Ruano, con un área de 65.10 M2. identificado con el código catastral No. 01-01-00-00-0467-0006-0- 00-00-0000, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-5056.

Con auto de 11 de diciembre de 2023, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem. Adicionalmente, se observa que se acogen las reglas previstas en el artículo 375 de la misma obra, con relación a la procedencia de la acción.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se encuentran los bienes a usucapir. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso verbal sumario¹ con las reglas especiales consagradas para la declaración de pertenencia contenidas en el citado artículo 375.

En este sentido, el despacho, procederá a la admisión de la demanda y a realizar los ordenamientos de Ley, llamando a los herederos indeterminados del señor SEGUNDO TOBIAS TONGUINO RIASCOS, quien aparece inscrito como titular de derechos reales en el certificado de tradición y libertad del bien.

Por otra parte, la señora ISABEL NARVÁEZ, a través de su apoderado, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.)

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora ISABEL NARVÁES, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO TOBIAS TONGUINO RIASCOS y PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo objeto es un inmueble, ubicado en la carrera 40 No. 12ª-15 barrio El Pilar de esta ciudad, alinderado de la

¹ Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC5013-2019 de 24 abril de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que determinó que el trámite a surtir se rige por la cuantía.

siguiente manera: FRENTE SUR: entrando con propiedad de Edgar Nandar calle pública al medio; COSTADO DERECHO ORIENTE: entrando con propiedad de Esmeralda Gelpud Rosero; RESPALDO NORTE: con propiedad con Benito Fidel Rosero; COSTADO IZQUIERDO OCCIDENTE entrando con propiedad de Alba Ruano, con un área de 65.10 M2. identificado con el código catastral No. 01-01-00-00-0467-0006-0- 00-00-0000, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-5056, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todas los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO TOBIAS TONGUINO RIASCOS y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO TOBIAS TONGUINO RIASCOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem

TERCERO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a los demandados, por el término de diez días, para su eventual tacha o desconocimiento.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que proceda a la instalación de una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m2), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en la cual se especificaran los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre de los demandados
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del bien.

La información contenida en el aviso deberá ser escrita en letra tamaño no inferior a siete centímetros (7 cm.) de alto por cinco centímetros (5 cm.) de ancho.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías de la fijación del mismo, en la que se observe claramente su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-5056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaría, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

SEXTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, PROCÉDASE a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, la Alcaldía Municipal de Pasto y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); sobre la existencia del presente asunto, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase para el efecto, adjuntando el link de acceso al expediente.

OCTAVO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem

NOVENO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante ISABEL NARVÁEZ, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que la represente, porque ya se encuentra representada por uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4b673f6c156a99d062569540751aaeb1d0fc6e1b8d624b1f4fae94b2a4fa33**

Documento generado en 06/02/2024 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00544-00
Demandante:	July Alejandra Patiño Guerrero
Demandado:	Esteban Camilo Hoyos Enríquez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora JULY ALEJANDRA PATIÑO GUERRERO, a través de apoderada judicial en contra del señor ESTEBAN CAMILO HOYOS ENRÍQUEZ, con fundamento en un acta de conciliación.

Con auto de 11 de diciembre de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título ejecutivo

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ESTEBAN CAMILO HOYOS ENRÍQUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante JULY ALEJANDRA PATIÑO GUERRERO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 6.000.0000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. En cuanto a los intereses de plazo y los honorarios, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que los mismos no fueron estipulados en el acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al ejecutado ESTEBAN CAMILO HOYOS ENRÍQUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906dd5239d319f9e5bb274ee6e52808c2b73ca13a9b4daba87c1d52934a4edf8**

Documento generado en 06/02/2024 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de febrero de 2024 en la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. No hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00554-00
Demandante:	María del Carmen Alvarado Chaves
Demandado:	Dany Fernando Pérez Huertas y Héctor de la Cruz Gómez

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la señora MARÍA DEL CARMEN ALVARADO CHÀVES, en contra de los señores DANY FERNANDO PÉREZ HUERTAS Y HÉCTOR DE LA CRUZ GÓMEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA DEL CARMEN ALVARADO CHAVES, a través de apoderado judicial presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de DANY FERNANDO PÉREZ HUERTAS Y HÉCTOR DE LA CRUZ GÓMEZ.

Con auto de 18 de diciembre de 2024, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora MARÍA DEL CARMEN ALVARADO CHAVES, en contra de DANY FERNANDO PÉREZ HUERTAS Y HÉCTOR DE LA CRUZ GÓMEZ

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados DANY FERNANDO PÉREZ HUERTAS Y HÉCTOR DE LA CRUZ GÓMEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4bde937467b87b6d90699c75d92265ab3040480743480ff79a37b12ce3e2dcf

Documento generado en 06/02/2024 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00564-00
Demandante:	Affari S.A.S.
Demandado:	Dario San Juan Gómez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por AFFARI S.A.S., a través de apoderada judicial en contra del señor DARIO SAN JUAN GÓMEZ, con fundamento en un pagaré.

Con auto de 16 de enero de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DARIO SAN JUAN GÓMEZ, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante AFFARI S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1319

- a. \$ 1.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 15 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 108.800 por concepto de intereses contenidos en el título, causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado DARIO SAN JUAN GÓMEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho NATALHY VANNESA GÓMEZ QUIGUANTAR, portadora de la L.T. No. 34.908 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265838f86d737c102847677b0f0dc12a7d89b11a9c0f282b888c9ed1675b6388**

Documento generado en 06/02/2024 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00569-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	María Fernanda Ortega Córdoba Y Daniel Mauricio Córdoba Coral

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de MARÍA FERNANDA ORTEGA CÓRDOBA Y DANIEL MAURICIO CÓRDOBA CORAL.

Con auto de 16 de enero de 2024, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 17 de enero del cursante año, la apoderada demandante, subsana parcialmente la demanda respecto al cobro de los intereses de plazo, aclarando además los hechos en relación a la fecha de vencimiento de la obligación, manifestando que el correo electrónico del demandado DANIEL CÓRDOBA “*fue tomada de los expedientes que reposan en COFINAL*”, sin aportar las evidencias del caso, **por lo tanto las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, respecto a este último ítem se mantiene**, desatendiendo así los requerimientos hechos por el Despacho.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de apoderada judicial, en contra MARÍA FERNANDA ORTEGA CÓRDOBA Y DANIEL MAURICIO CÓRDOBA CORAL, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3580329324b1d572604314f40e27d7dad95b557348610962163ff53f0eafb5**
Documento generado en 06/02/2024 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00002-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Ángela Viviana Montilla Díaz y Sandra Marcela Montilla Diaz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SUMOTO S.A., a través de apoderada judicial en contra de las señoras ÁNGELA VIVIANA MONTILLA DÍAZ Y SANDRA MARCELA MONTILLA DIAZ, previas las siguientes:

Con auto de 24 de enero de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

Revisado el libelo introductor y su corrección anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras ÁNGELA VIVIANA MONTILLA DÍAZ Y SANDRA MARCELA MONTILLA DIAZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 33879

- a. \$ 375.132 correspondiente a la cuota de 29 de enero de 2023 más intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 375.132 correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2023 más intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras ÁNGELA VIVIANA MONTILLA DÍAZ Y SANDRA MARCELA MONTILLA DIAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08cf9f8d0c139bce21a69691cd9579845fdf47c9a2712c6f4f27020e77b2fcd**
Documento generado en 06/02/2024 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00004-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Jairo Jhonson Ruíz Narváez

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor JAIRO JHONSON RUÍZ NARVÁEZ.

Con auto de 24 de enero de 2024, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 25 de enero de 2024, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 1º. de febrero de 2024, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., a través de apoderada judicial, en contra del señor JAIRO JHONSON RUÍZ NARVÁEZ al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddf98a3b878a679f74522302bd092caf37a46e7404c584ad7c81e289c0bd95c**

Documento generado en 06/02/2024 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de enero de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00023-00
Demandante:	José Rafael Muñoz
Demandado:	Juan Guillermo Osorio Escudero

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

De la revisión acuciosa del libelo introductor se tiene que el señor JOSÉ RAFAEL MUÑOZ, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva singular en contra del señor JUAN GUILLERMO OSORIO ESCUDERO, fija la competencia por el domicilio del demandado, advirtiendo como lugar de notificación del ejecutado, **la Torre 1 apartamento 305 del barrio Guabina de Cali, de donde se infiere que su lugar de domicilio es Cali - Valle.**

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece por el **domicilio del demandado, en atención al fuero personal de competencia territorial.**

En conclusión, siendo que el lugar de domicilio del ejecutado es la ciudad de Cali, aplicando la regla general de competencia territorial, corresponde el conocimiento del presente negocio a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

de Cali (reparto), siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el negocio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el señor JOSÉ RAFAEL MUÑOZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN GUILLERMO OSORIO ESCUDERO, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO), a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 6 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5d21c88c919f02749494c50f60291b5b0594d1a0eb7347e5227f4ccd5a6f11**

Documento generado en 06/02/2024 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de enero de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00024-00
Demandante:	Lidia Solarte
Demandado:	Andrés Bastidas

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora LIDIA SOLARTE, a través de endosatario para el cobro judicial en contra del señor ANDRÉS BASTIDAS, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: *“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

El artículo 671 del Código de Comercio – norma que consagra los requisitos especiales de la letra de cambio, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Si un documento no reúne los requisitos contemplados en las normas referidas en precedencia, no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo.

De la revisión del título, se advierte que se trata de un título pagadero a la orden, y por ende, debe expedirse a favor de una persona determinada que no se encuentra

en la literalidad del título valor, circunstancia que permite concluir que la letra de cambio no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P. y numeral 4 del artículo 671 del C. de Co., debiendo el Juzgado abstenerse de librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora LIDIA SOLARTE, a través de endosatario para el cobro judicial en contra del señor ANDRÉS BASTIDAS con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ANDERSON IBARRA BENAVIDES, portador de la T. P. No. 283.438 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial de la señora LIDIA SOLARTE.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de febrero de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac5c7b7aed6ab4f648b3eab86a49ebc92fd309c5d3408d364cfe791f1557610**
Documento generado en 06/02/2024 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de enero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2024-00025-00
Demandante:	María Imelda Jaramillo
Demandado:	Luz Marina Chingal de Burgos

ADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

La señora MARÍA IMELDA JARAMILLO, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del proceso monitorio, en contra de la señora LUZ MARINA CHINGAL DE BURGOS, de quien se informa que su lugar de residencia se encuentra en esta ciudad.

Revisado el libelo introductor el Despacho estima que el mismo, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y fue presentada tal y como lo dispone el artículo 420 del estatuto ritual.

En virtud del domicilio de la demandada, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta.

En conclusión, el Despacho proferirá el requerimiento de pago solicitado.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado advierte que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 590 numeral 2 del estatuto procesal vigente, que dice: **“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”** (destaca el Despacho), por lo que no se procederá a su decreto.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la precedente demanda, en ejercicio de la acción monitoria, instaurada por la señora MARÍA IMELDA JARAMILLO, en contra de la señora LUZ MARINA CHINGAL DE BURGOS

SEGUNDO.- REQUERIR a la señora LUZ MARINA CHINGAL DE BURGOS, para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirve de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la señora MARÍA IMELDA JARAMILLO.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LUZ MARINA CHINGAL DE BURGOS en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- Este asunto se tramitará y decidirá por la cuerda del proceso Monitorio, de conformidad con lo ordenado por el artículo 419 del C. G del P.

QUINTO.- SIN LUGAR a decretar las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho RIGOBERTO ANDRÉS ERASO MORA, portador de la T. P. No. 406.600 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante MARÍA IMELDA JARAMILLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de febrero de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ae66b86ca1d2d35df2c11d64c72305942b9d67f7a6558574d258b5081fa974**

Documento generado en 06/02/2024 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de enero de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00026-00
Demandante:	Mario Iván Delgado Melo y Alexandra Janet Quiceno Jaramillo
Demandado:	Andrea Carolina Jiménez Bermúdez, Yenny Elina Benavides y Oscar David Caratar

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MARIO IVÁN DELGADO MELO Y ALEXANDRA JANET QUICENO JARAMILLO, en contra de ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ BERMÚDEZ, YENNY ELINA BENAVIDES Y OSCAR DAVID CARATAR.

CONSIDERACIONES

Los señores MARIO IVÁN DELGADO MELO Y ALEXANDRA JANET QUICENO JARAMILLO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en dos pagarés.

Con respecto al correo electrónico de la demandada ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ BERMÚDEZ, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, tal como lo exige el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022. Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falencia advertida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JEREMY GARCÍA MUÑOZ, portador de la T. P. No. 375.599 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de febrero de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c1fd8c4318af85ec423823b93deda8c5b13dba62277dfbbd5a44a0e87b7d34c
Documento generado en 06/02/2024 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00027-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Hilda Patricia Legarda Meneses

INADMITE DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré; del estudio de la demanda y sus anexos el Juzgado Advierte que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A, siendo necesario este requisito por tratarse de una persona jurídica, incumpléndose de esta manera, con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C. G del P., que se refiere a los anexos de la demanda

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia, a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

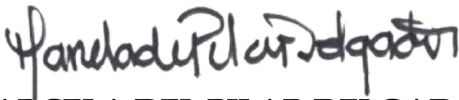
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S., y en su nombre al profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la T. P. No. 241.426 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4570b1e5e47a32786b92f39647209ffb4362855f9a26076ebf3fe0d58784e2**

Documento generado en 06/02/2024 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de enero de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2024-00030-00
Demandante:	Gerardo Mora Andrade
Demandado:	Anyela Marcela Chagueza Leitón

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por el señor GERARDO MORA ANDRADE, en contra de la señora ANYELA MARCELA CHAGUEZA LEITÓN, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del escrito genitor y sus anexos, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan haber remitido copia de la demanda a la demandada, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 6, inciso quinto de la Ley 2213 de junio de 2022, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se solicita el decreto de medidas cautelares.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane los defectos advertidos en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería, a la estudiante ISABELA DELGADO REVELO, portadora del ID No. 772509, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de febrero de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8573e235a2fa326cece5d4da4a93914b16d5bd5251292ef224fd1ccf44e87ce3**
Documento generado en 06/02/2024 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00031-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Oriana Yulieth Berdugo Murillo y Hernán Ramiro Paredes Potosí

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MI BANCO S.A. a través de apoderado judicial, en contra de ORIANA YULIETH BERDUGO MURILLO Y HERNÁN RAMIRO PAREDES POTOSÍ con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ORIANA YULIETH BERDUGO MURILLO Y HERNÁN RAMIRO PAREDES POTOSÍ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante MI BANCO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1456595

- a. \$ 11.564.447 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 3.059.822 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 13 de abril de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 1º. de noviembre de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 719.395 por otros conceptos aceptados en el pagare

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados ORIANA YULIETH BERDUGO MURILLO Y HERNÁN RAMIRO PAREDES POTOSÍ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los ejecutados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. No. 157.745 del C. S. de la J., para que actué dentro del presente asunto como apoderado judicial de MI BANCO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05bfae4d3f31a240a705aa78dfb01b58f2c9c20576d29a6eb0adbadd9db3f25**

Documento generado en 06/02/2024 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>